

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 29

(Aprobado mediante Acta del 09 de agosto de 2023)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310501720210042301
Ejecutante	Andrés Felipe Becerra Rotavisky
Ejecutado	Mechatronics Desing S.A.S
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago – Nulidad por indebida notificación
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 25 de agosto de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 871 del 14 de abril de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por **Andrés Felipe Becerra Rotavisky** contra **Mechatronics Desing S.A.S.**

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la ejecutante, que se libre mandamiento de pago en su favor, por las sumas reconocidas a través de la sentencia 108 del 13 de agosto de 2021 (sic), así:

POR PRIMA DE SERVICIOS: la suma de Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Uno Pesos Moneda Corriente (\$473.441.00 Mcte.). POR CESANTÍAS: la suma de Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Uno Pesos Moneda Corriente (\$473.441.00 Mcte.). POR INTERES A LA CESANTÍAS: la suma de Veintiséis Mil Ciento Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$26.104.00 Mcte.). POR VACACIONES INDEXADO: suma de Doscientos

Veinticinco Mil Cuatrocientos Trece Pesos Moneda Corriente (\$225.413.00 Mcte.), AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA: Tres Millones de Pesos, Moneda Corriente (\$3.000.000.00 Mcte). Y, por costas del proceso ejecutivo, las que fije el juzgado en su oportunidad.

Por su lado, el juez de primer grado, mediante Auto 808 del 25 de abril de 2022, dispuso:

“(...) SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra MECHATRONICS DESIGN S.A.S, en favor del señor ANDRES FELIPE BECERRA ROTAVISKY, por las siguientes sumas y conceptos: a) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$473.441,29), por concepto de cesantía, causada entre el 22 de junio de 2016 al 01 de febrero de 2017. b) Por la suma de VEINTISÉIS MIL CIENTO CUATRO ESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 26.104,06), por concepto de intereses a la cesantía, causada entre el 22 de junio de 2016 al 01 de febrero de 2017. c) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$473.441,29), por concepto de prima de servicios, causada entre el 22 de junio de 2016 al 01 de febrero de 2017. d) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$225.413.00), por concepto de vacaciones, causada entre el 22 de junio de 2016 al 01 de febrero de 2017. e) Por la indexación de la suma causada por concepto de vacaciones, desde el 02 de febrero de 2017. f) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$45.737.400,00), por concepto de indemnización moratoria, en razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 02 de febrero de 2017, g) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00), por concepto de costas del proceso ordinario. h) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución. TERCERO: Las medidas cautelares serán decretadas, una vez el apoderado de la parte demandante preste el juramento (...)”

Surtido el trámite del juramento, el juez de conocimiento profirió el Auto 2147 del 5 de septiembre de 2022 a través del cual dispuso:

“PRIMERO: DECRETASE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de MECHATRONICS DESIGN S.A.S. NIT. 900.562.699-3, que posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros así como cualquier otra clase de depósitos que existan en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS.

SEGUNDO: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$ 75.000.000,00 M/CTE- Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10. Líbrese la circular respectiva.”

Por su parte la ejecutada, presentó escrito mediante el cual solicitó como medio exceptivo la nulidad del acta 213 del 13 de agosto de 2021 que contiene

la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en consecuencia, que se declare la nulidad absoluta de todas las actuaciones del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 76001310501720170043300 desde el auto admisorio de la demanda y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, argumentando que luego de ser admitida la demanda que se tramitó con radicación 76001310501720170043300, el despacho remitió comunicación de notificación a la dirección física de la sociedad, pero que fue devuelta por la causal cerrado; que posteriormente, al requerir a la parte activa, este aportó otra dirección de notificación generándose nueva comunicación que tampoco de la cual su entrega no se hizo efectiva.

Asimismo, que ninguna de las direcciones informadas para la notificación de MECHATRONICS DESIGN S.A.S. corresponde a las autorizadas por la sociedad o las registradas en el certificado de Cámara y Comercio, por lo cual considera que fue un actuar negligente de la parte demandante, quien omitió indicar la dirección de notificación electrónica que se encontraba en el registro mercantil.

De igual forma, consideró que el curador ad litem no fue diligente en intentar establecer comunicación con el representante legal de la sociedad demandada. Situación por la que considera que se dio una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, irregularidad que no fue advertida ni corregida por el despacho.

Por su lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó escrito argumentando que, la parte ejecutada reprocha el hecho de que desde la demanda y su admisión se presentó un error por indebida notificación, toda vez que el escrito fue remitido a través de correo 472 a la dirección Calle 14 No. 25A-11 de la ciudad de Cali, pero que la notificación fue devuelta bajo la causal de que el inmueble se encontraba "cerrado".

Que, por este suceso, se violaron los derechos de contradicción, debido proceso y el de publicidad a la entidad, pues se omitió enviar las notificaciones al correo electrónico registrado por la sociedad MECHATRONICS DESIGN S.A.S. y a la dirección física Calle 6 #30-82 de la ciudad de Cali, que para la época del requerimiento que realizó el juzgado, se encontraba registrada como domicilio de mi poderdante.

Enfatizó que, la demanda fue presentada el 13 de julio de 2017 que para esa data se aportó el certificado de existencia y presentación legal de la sociedad demandada: MECHATRONICS DESIGN S.A.S., de fecha viernes 10 de marzo de 2017, que allí aparece como dirección de notificación judicial: Cl 14 # 24 A – 11 en Cali, misma dirección que se plasmó en el escrito de la demanda y que la apoderada de la pasiva, pretende arrimar un supuesto certificado de cámara de comercio de la empresa demanda, donde la demandada

presuntamente cambio su domicilio de fecha 7 de junio de 2018, es decir un (1) año después de la presentación de la demanda. Por último, insiste en que la dirección de la ejecutada para el año 2017, fecha para la cual se interpuso la demanda era 14 # 24 A – 11 en Cali.

Mediante proveído 871 del 14 de abril de 2023, el juez de primera instancia negó la solicitud de nulidad y ordenó continuar con el trámite de la ejecución.

Por su lado, la parte ejecutada, indicó que si bien para la época del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, siendo enero del 2018, coexistían las direcciones Cra 35 # 19-24 de Cali y Calle 14 # 25 A 11 de Cali como dirección para notificación judicial de la sociedad demandada, también es cierto que en el numeral 3) se especifica el “cambio” de “la dirección del domicilio principal y dirección de notificación judicial de: Cl. 14 # 25 A 11 de Cali; a la: Cl. 6 # 30 82 de Cali”, por medio de documento privado inscrito en la Cámara de Comercio de Cali en fecha 22 de mayo de 2018. Además, resalta que para aquella época debió haberse notificado la demanda a la dirección Cl. 6 #30 82 de Cali.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el Auto Interlocutorio 871 del 14 de abril de 2023 notificado por estado el día 17 de abril de 2023, que se declare probada la excepción de mérito denominada como *“EXCEPCION DE SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTA No.213 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 QUE CONTIENE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LIQUIDACION DE COSTAS DE PROCESO ORDINARIO LABORAL Y AUTO QUE LAS APRUEBA”* y la nulidad absoluta de todas las actuaciones del proceso ordinario laboral de primera instancia identificado con radicación: 76001310501720170043300, a partir del auto admisorio de la demanda. Así como también, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo derivado del proceso ordinario laboral de primera instancia y en consecuencia oficiar por secretaría a las entidades correspondientes, a las cuales se les envió el oficio ordenando la medida cautelar y condenar en costas a la parte ejecutante.

El juez de conocimiento, mediante Auto 1121 del 16 de mayo de 2023, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación en el efecto suspensivo.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sala es competente para dirimir el asunto conforme lo establece el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, que señala, que es apelable el auto que resuelva sobre nulidad procesal.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta, nos debemos remitir por disposición expresa del artículo 145 del ibídem, a los artículos 133 a 135 del CGP, aplicable al trámite laboral y de la seguridad social, con el fin de verificar si la normatividad legal ha sido desconocida en el presente juicio, teniendo en cuenta que, la ejecutada invoca como causal la consagrada en el numeral 68°, que dispone: *«Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código»*.

Aunado a lo anterior, y en aras de verificar una posible vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, esta Colegiatura procede a realizar un análisis de la petición presentada por la apoderada de la parte pasiva.

Con ello, se reconoce el principio de legalidad como derecho fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual deben observarse las formas propias de cada juicio y asegurarse la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de las partes con el objetivo de obtener una pronta y efectiva justicia.

Previo a resolver el asunto traído para estudio, resulta imperioso recordar que el Juez tiene la calidad de director del proceso, así lo ha contemplado el ordenamiento instrumental del trabajo, en los artículos 42 y 48 del CPTSS, bajo esa perspectiva, es quien debe procurar las medidas necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales, la igualdad de las partes, pero además dirigir el trámite procesal.

Ahora bien, al descender al caso objeto de estudio, para la Sala resulta imperioso advertir que, el 11 de julio de 2017, el apoderado judicial de ANDRÉS FELIPE BECERRA ROTAVISKY, radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra MECHATRONICS DESING S.A.S., que para aquella época se anexó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad con fecha de expedición del 10 de marzo de 2017, del que se extrae como dirección de domicilio principal y de notificación judicial la Calle 14 No. 25 A 11 de la ciudad de Cali.

Cabe resaltar que, por regla general en tratándose de sociedades sujetas a registro mercantil, la dirección que debe ser tomada en cuenta para efectos de notificación es la que se desprenda del certificado emanado de la Cámara de Comercio.

En ese sentido, al ser un proceso iniciado en el año 2017, las respectivas notificaciones se daban conforme a los artículos 41 CPTSS, 291 y 292 del CGP, razón por la que no resultaba procedente la notificación a los correos electrónicos que reclama la parte ejecutada, toda vez que las mismas se surtían de manera personal a través del correo certificado 472, fue tan solo a partir del estado de emergencia, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid19 que fue proferido el Decreto 806 de 2020, con el que se hizo uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, es decir, desde esa data se implementó la notificación mediante correos electrónicos.

Al revisar los documentos contentivos del presente expediente, se observa que, una vez admitida la demanda, la notificación personal se hizo el 29 de enero de 2018 a la dirección Calle 14 No. 25 A 11 de la ciudad de Cali, pero la misma fue devuelta, que con el fin de dar cumplimiento a esta etapa procesal, el juzgado de conocimiento, requirió a la parte actora para que aportara otra dirección de notificación o bien manifestara desconocer su existencia, ante lo cual se indicó que la dirección alternativa correspondía a la CARRERA 35 A No. 19 – 24, el citatorio se envió a esa dirección, pero no fue exitosa.

De igual manera, una vez el juez de primer grado, requirió de nuevo a la parte activa, esta manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección de notificación de la demandada, requerimiento que fue atendido con memorial del 16 de julio de 2018, en el que la parte actora solicita el nombramiento de curador ad litem, surtiéndose el trámite de notificación de la demanda el 1 de agosto de 2019 (respecto del curador).

Asimismo, la parte ejecutada reprocha el hecho de que las direcciones del establecimiento para efectos de notificación no eran válidas, en este punto, y para resolver el asunto objeto de estudio, el juez de primer grado ofició a la Cámara de Comercio para que certificara la dirección de domicilio de la ejecutada, incluidos los cambios de dirección.

Al revisar el mencionado documento, se evidencia que para los años 2017 y 2018, la dirección que registraba la demandada (en el ordinario) era la Cl. 14 # 25 A 11 de Cali, misma dirección a la que fue remitido en principio el citatorio en enero de 2018, como se mencionó en precedencia.

CODIGO DE VERIFICACION:0823A0T0SU	
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.	
Otras actividades Código CIIU: 4330	
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	
A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):	
Nombre:	MECHATRONICS DESIGN S.A.S.
Matrícula No.:	857139-2
Fecha de matrícula:	12 de octubre de 2012
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 6 # 30 - 82
Municipio:	Cali
CERTIFICA ESPECIAL POR SOLICITUD DEL USUARIO	
Según los registros que lleva esta Cámara de Comercio consta que la dirección comercial de la mencionada sociedad es el siguiente periodo comprendido entre los años 2012 y 2023:	
1) Formulario matrícula mercantil del 12 de octubre de 2012: Dirección del domicilio principal: CR.35 # 19 24 de Cali	
2) Formulario renovación año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 : Dirección del domicilio principal: CL. 14 # 25 A 11 de Cali. Dirección para notificación judicial: CL. 14 # 25 A 11 de Cali.	
3) Por Documento Privado del 22 de mayo de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2018 con el No.39695 y 39696 del Libro XV, la sociedad Mechatronics Design S.A.S cambio la dirección del domicilio principal y dirección de notificación judicial de: CL. 14 # 25 A 11 de Cali; a la: CL. 6 # 30 82 de Cali.	
4) Formulario renovación año 2019, 2020, 2021 y 2022 Dirección de domicilio principal: CL. 6 # 30 82 de Cali Dirección para notificación judicial: CL. 6 # 30 82 de Cali.	
5) Por Documento Privado del 07 de abril de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 2022 con el No.21583 del Libro XV, la sociedad Mechatronics Design S.A.S cambio la dirección del domicilio principal y dirección de notificación judicial de: CL. 6 # 30 82 de Cali; a la: KR. 35 A # 4B 49 de Cali.	

Situación distinta ocurre, como se desprende de la imagen anexa, que ya para mayo de 2018, tiempo posterior al primer citatorio que no fue exitoso, la demandada cambió de dirección a la Cl. 6 # 30 82 de Cali, no obstante, se advierte que si la entidad registró el cambio de dirección con posterioridad a la renovación de la matrícula mercantil y aún al traslado físico del establecimiento, no puede aspirar ahora trasladar a la parte ejecutante los resultados del proceso ordinario en su momento, pues la ley no establece como requisito el de actualizar la prueba de existencia y representación legal de forma previa a cada trámite de notificación.

Por lo anterior, considera la Sala, que el actuar del juzgador de primer grado durante el trámite del proceso ordinario, obedeció tal como lo establece el artículo 29 del C.P.T y la SS., que era, nombrar el curador ad litem y realizar el emplazamiento al demandado, y esto se surtió en forma debida, por ende, no hay lugar a declarar prospera la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte ejecutada. Es así, que se dispondrá que se continúe con el trámite del proceso.

Es así, que se confirmará el Auto 871 del 14 de abril de 2023, por no haber salido adelante el recurso presentado por la parte ejecutada, se condena en costas en favor de la parte ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 871 proferido el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de conocimiento que una vez el proceso se encuentre en su despacho, proceda a continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada